



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SIGCMA

395

Cartagena de Indias, 6 DE MAYO DE 2019.-

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-23-33-000-2018-00422-00
Demandante	ARMANDO DE J. ARRAZOLA MORALES
Demandado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR ARMANDO DE J. ARRAZOLA MORALES, PARTE DEMANDANTE, EL DIA 25 DE ABRIL DE 2019, VISIBLE A FOLIOS 391-394 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO DECLARAR QUE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO CONSOGRADO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP HOY SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 7 DE MAYO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


INGRID SOTO MANGONES
OFICIAL MAYOR

VENCE EL TRASLADO: 9 DE MAYO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
M.P.: DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
E. S. D.

25/04/2019
2:49 PM
4702019


(1)

REFERENCIA. ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PARTE DEMANDANTE: ARMANDO D.J. ARRAZOLA M.
PARTE DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO: 2018 – 422

391

ARMANDO D.J. ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena, parte demandante en el asunto de la referencia; por medio del presente instrumento formulo **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia de fecha Abril 11 de 2019, notificada por estado de fecha Abril 22 de 2019**, en virtud de las siguientes:

I.- MOTIVACIONES.

1.1.- La providencia de fecha Abril 11 de 2019, notificada por estado de fecha Abril 22 de 2019, se ordenó lo siguiente: (...) **DECLARAR** que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR no es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, en consideración a la cuantía.

1.2.- El artículo 211 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO establece lo siguiente: (...) *En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.*

1.3.- El ACUERDO PSAA15-10392, emitido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dispuso lo siguiente:

(...)

ACUERDA

ARTÍCULO 1º.- *Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero del año 2016, íntegramente.*

1.4.- El artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO expresa lo siguiente: (...) *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.* (Subraya fuera de texto).

1.5.- El numeral 6 del artículo 152 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO expresa lo siguiente: (...) *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

392

1.6.- En la pretensión segunda del libelo demandador se estableció lo siguiente: (...) **CONDENAR** a la parte demandada a que repare e indemnice al suscrito el perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante, consistente, i) en el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir y que se llegaren a causar desde la fecha de mi desvinculación de facto hasta mi edad de retiro forzoso (70 años) o, en su defecto hasta cuando el cargo que me encontraba desempeñando (REGISTRADOR AUXILIAR 3015-04) fuere provisto por concurso de mérito, ii) así como también, por las acreencias dejadas de percibir producto de los daños inmateriales experimentados en las cuantías pretendidas en el LIBELO CONSTITUCIONAL DE TUTELA interpuesto contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (vida de relación, moral y afectación a los derechos constitucionales fundamentales), ya que se me privó antijurídicamente de que ingresaran a mi patrimonio tales bienes económicos.

1.7.- En el capítulo de pruebas se estimó juramentadamente la pretensión segunda (2) del libelo demandador en la siguiente cuantía (...) § 3.363.340.708.

1.8.- De lo expuesto se observa que la providencia impugnada quebrantó en recta vía el artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO; el numeral 6 del artículo 152 y el 211 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1.9.- En este orden, en aras de enmendar el yerro enrostrado, lo más afinado es revocar la providencia impugnada y, en su remplazo, se proceda a ADMITIR la demanda interpuesta por el suscrito en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, so pretexto a que las sentencias que se emitan sean nulas de pleno derecho.

2.1.1.- La providencia impugnada estableció lo siguiente:

(...) para efectos de determinar la cuantía, se debe tener en cuenta únicamente el lucro cesante consolidado, que es el determinable y cuantificable al tiempo en que se presenta la demanda, esto es, desde la fecha de desvinculación de facto – 7 de agosto de 2015 – hasta el momento en que se presentó la demanda.

9. Desde la fecha en que supuestamente fue desvinculado de facto el demandante hasta la fecha en que presentó la demanda, transcurrieron 2 años, 9 meses y 21 días. A folio 82 del expediente, consta certificación suscrita por la Delegada Departamental del Registrador Nacional del Estado Civil, en la que se indica que el demandante devengaba un asignación básica mensual de \$3.616.943 millones.

10. Teniendo en cuenta el lapso anteriormente reseñado, es dable afirmar que entre la fecha de la referida desvinculación y la radicación de la demanda, corrieron alrededor de 33,7 meses que multiplicados por los 3.616.943 millones que devengaba mensual, daría una suma equivalente a 121.890.979 millones.

11. Incluso, adicionado el 2,5% que según el demandante recibía por concepto de prestaciones sociales y seguridad social, se determinaría una suma equivalente a \$152.363.724 millones.

12. Luego entonces, tomando en cuenta la fecha en que se presentó la demanda, esto es, el año de 2018, los 500 SMLMV que prevé el artículo 152 del CPACA, ascendían a la suma de \$390.621.000 millones, como quiera que para esa anualidad el salario mínimo estuvo fijado en \$781.242 pesos.

13. Por lo anterior, y en virtud a que la suma reclamada no excede el monto de los 500 SMLMV, este Despacho dispone remitir la presente demanda a los Juzgados Administrativos de Cartagena

393

2.2.1- La CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T-280/2017, al referirse a la cosa juzgada constitucional en los procesos de tutela estableció lo siguiente: (...) Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela, son: "(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia), que hace la decisión inmutable e inmodificable, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela". Por el contrario, cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión.

2.3.1.- La CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha Mayo 13 de 2016, notificada por estado de fecha Mayo 31 de 2016, excluyo de revisión la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA interpuesta contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

2.4.1.- Lo expuesto refleja nítidamente que el lucro cesante reclamado en la pretensión segunda (2) de la demanda es un perjuicio consolidado en la cuantía que se estimó en el libelo demandador, lo cual conduce forzosamente a que la Corporación que usted representa sea competente para conocer de este asunto.

2.5.2.- No obstante lo anterior, procederé a determinar las razones económicas que justifican su competencia.

2.6.2.- El decreto 1001 de 2017 fijó la asignación básica mensual del cargo REGISTRADOR AUXILIAR 3015-04 en la suma de \$ 4.355.001.

2.7.2.- La resolución 4108 de 2014 asignó una prima de coordinación en el 20% de la asignación básica mensual (constitutiva de salario).

2.8.2.- Por prestaciones sociales el 25% de la remuneración habitual y ordinaria (\$1.306.500.3)

2.9.2.- El periodo indemnizable son 472 meses, lo cual arroja la suma de \$3.083.340.708

2.10.2.- Las acreencias dejadas de percibir por el no reconocimiento de los daños inmateriales por parte de los falladores constitucionales, las cuales se estimó en la suma de:\$280.000.000.

2.11.2.- La indexación de los valores económicos mencionados a la fecha de la presentación de la demanda es la siguiente: \$3.887.825.825

2.12.2- Bajo este contexto, se palpa nítidamente que la Corporación que usted representa si es competente para conocer el presente, lo que conduce ineludiblemente a que se revoque la providencia objeto del presente recurso y, en su remplazo se ADMITA la demanda interpuesta por el suscrito en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

4

II.- PRETENSIONES.

PRIMERA: REVOCAR la providencia de fecha Abril 11 de 2019, notificada por estado de fecha Abril 22 de 2019, por los motivos y razones expuestas.

394

SEGUNDA: ADMITIR la demanda interpuesta por el suscrito en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

TERCERA: ORDENAR cualquier otra medida que considere pertinente y necesaria en aras de garantizar el mantenimiento del orden jurídico y la seguridad jurídica en el presente asunto.

Atentamente,



ARMANDO D.J. ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena -Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura